

de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare."

Voy á terminar, rindiendo el debido homenaje de respeto á la memoria de nuestros ilustres constituyentes, de los cuales solamente sobreviven:

El Sr. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

El Sr. Lic. Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

El Sr. Lic. Félix Romero, Presidente que ha sido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y actualmente Magistrado de la misma Corte, y

El Sr. Benito Gómez Farías, Senador al Congreso de la Unión, y anteriormente Ministro de Hacienda y Crédito público.

CAPITULO XIV.

La condición jurídica de los extranjeros en México en la administración del Sr. General Porfirio Díaz.

SUMARIO.—La ley de 28 de Mayo de 1886, fué expedida por el Congreso de la Unión, á iniciativa del Sr. Presidente de la República, General Porfirio Díaz.—Intervinieron en su redacción, el Sr. Lic. Ignacio Mariscal, Ministro de Relaciones Exteriores, y el Sr. Lic. Ignacio L. Vallarta.—Dicha ley reglamenta convenientemente los artículos 30, 31, 32 y 33 de nuestra Constitución política.—Trata de los mexicanos y extranjeros, de la expatriación, de la naturalización y de los derechos y obligaciones de los extranjeros.—Al ocuparse de la nacionalidad, sigue el sistema de la filiación, adoptado en el Código francés y generalmente aceptado en las legislaciones.—La expatriación está considerada en dicha ley, así como en la Constitución, art. 11, como de derecho natural.—Por lo tanto, el hombre no está conceptuado en México, como un accesorio del suelo, según era en la época feudal.—Este derecho tiene determinadas limitaciones.—Los extranjeros gozan en la República de los derechos que competen á los mexicanos y de las garantías otorgadas en la Constitución, bajo la denominación de derechos del hombre.—Nuestra patria se adelantó en 38 años á Italia, que es la única nación que en Europa nivela al nacional con el extranjero, pues en la mayor parte de las de dicho Continente, se conceden á aquel los derechos del *jus gentium*.—Finalmente, nuestra ley de extranjería pudiera ser una de las más avanzadas de la época presente.

La ley de 28 de Mayo de 1886, fué expedida por el Congreso de la Unión, conforme á la iniciativa remitida á las Cámaras por el Sr. General Porfirio Díaz, Presidente de la Re-

pública. El proyecto fué redactado bajo las indicaciones del mismo Señor Presidente, eminente hombre de Estado, y del Sr. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, quien á su reconocido talento, reúne un saber jurídico incontestable, que lo elevan entre nosotros á la altura de los más notables jurisconsultos de nuestra época. Además, el Sr. Lic. Vallarta, publicista y jurisconsulto de tanto renombre en nuestro país, colaboró eficazmente en el proyecto citado, según se observa en la exposición de motivos del proyecto de ley.

La filiación de la expresada ley de extranjería, debemos hallarla en nuestra Constitución política, que habiendo establecido en los artículos 30, 31, 32 y 33 las bases referentes á la nacionalidad, aquellos preceptos parecían deficientes por falta de reglamentación, hasta que al fin la que me ocupa ha venido á llenar esta necesidad, tan justamente reclamada desde el año de 1857, en que se promulgó la Constitución.

Para comprender la extensión é importancia de aquel Ordenamiento, basta indicar las materias de que trata, las cuales se imponen en esta clase de leyes, son las siguientes:

- 1ª De los mexicanos y extranjeros.
- 2ª De la expatriación.
- 3ª De la naturalización.
- 4ª De los derechos y obligaciones de los extranjeros, y
- 5ª De las disposiciones transitorias.

Al referirnos á las materias indicadas, seguiremos determinado método, el que se impone en estudios jurídicos de esta naturaleza. En primer lugar, trataremos de las personas, después de los bienes, y finalmente de las acciones, recordando al proceder así, que esta es la senda que nos trazó el Derecho romano, desde que abrió á nuestras inteligencias en nuestra juventud, los vastos horizontes de las ciencias jurídicas; además, es el mismo método adoptado en las legislaciones que se ocupan del derecho civil.

Nuestra ley comienza estableciendo los preceptos sobre la nacionalidad al ocuparse de los mexicanos y de los extranjeros, que no es otra cosa que el lazo que une al individuo al Estado, es decir, á un grupo social independiente; en dicho estudio se presentan á nuestra consideración dos cuestiones, de suyo complicadas, que son fundamentales. En efecto, desde que una persona nace, existe una relación personal de filiación entre ella y sus padres, y en segundo lugar, se produce también otra de carácter distinto entre el infante y el territorio del país en que nació; si el nacimiento tiene lugar en el que el padre es nacional, ambas relaciones concurren á concederle la misma nacionalidad del autor de sus días; pero si ha nacido de padre extranjero, ¿cuál será en este caso la relación jurídica de las dos enunciadas, que debe determinar la nacionalidad de la persona nacida?

Desde luego se comprenden varias soluciones que han dado vida á distintos sistemas.

En el primero, la nacionalidad la determina el lazo territorial, teniendo en cuenta solamente el lugar del nacimiento, haciendo abstracción del lazo de filiación.

El segundo, menos absoluto, facilita al infante, al llegar á la mayor edad, la adquisición de la nacionalidad de sus padres, desligándose de la del lugar de su nacimiento.

En otro sistema se determina la nacionalidad solamente por el lazo de filiación, no teniéndose en cuenta sino la de los padres, cualquiera que sea el lugar en que el infante ha nacido.

Finalmente, hay otro que, refiriéndose al lazo de la filiación para determinar la nacionalidad del infante, facilita, sin embargo á éste, la adquisición de la nacionalidad del país en que ha nacido.

Con la sola enumeración de los sistemas antes indicados, se comprenderá que es preferible el que da la nacionalidad de los padres al infante nacido, porque el nacimiento en un

lugar dado, es á veces, ó por lo general accidental, mientras que con los lazos de la sangre, se transmite siempre el sentimiento nacional, la comunidad de ideas, las mismas tendencias y aspiraciones; aunque para atenuar el principio, las legislaciones que siguen este sistema, facilitan al infante la adquisición de la nacionalidad del país en que nació. Francia y otras naciones á las cuales me referiré después, lo han adoptado, según se observa en el Código civil de Napoleón, que ha sufrido á este respecto sucesivas reformas, en las leyes de 1811, 1831, 1849, 1851, la de 16 de Diciembre de 1874 y por último en la de 26 de Junio de 1889, que trata de la nacionalidad francesa de origen y de la adquisición y de la pérdida de la calidad de francés; sin embargo, el régimen antes enunciado, es decir, el lazo de filiación, es el que prepondera como principio.

En México, nuestra ley de extranjería, sigue el de la filiación, adoptado en la legislación francesa, aunque la fracción 11 del artículo 2, establece que el infante nacido en nuestro país de padres extranjeros, si al llegar á la mayor edad deja transcurrir un año sin hacer la declaración en que opte por la nacionalidad de sus padres, se considerará como mexicano.

En los capítulos siguientes sobre nacionalidad, me ocuparé de los diferentes sistemas á que antes me he referido y de las naciones que han optado por el *jus originis* ó el *jus soli*, con las atenuaciones adoptadas en sus respectivas legislaciones.

Nuestra ley de extranjería, bajo el punto de vista de la nacionalidad, forma en el grupo de las legislaciones más avanzadas, ya que en algunos países lo que determina aquel carácter es el lugar del nacimiento, haciendo punto omiso de la filiación. En México, por el contrario, seguimos el sistema de la nacionalidad de origen por la filiación, conforme á las fracciones I, II, III y IV del art. 1º, y las fracciones I y II del artículo 2 de la citada ley; debiendo tenerse en cuenta que aun las naciones que no lo aceptan, tienden á aproximarse á él,

atenuando el principio del lazo territorial con el de la filiación, aunque acumulativamente, según se observa en Portugal, Inglaterra, los Estados Unidos de América, el Brasil y Colombia. Esta evolución se comprende, porque si bien Inglaterra y los Estados Unidos conservan todavía las tradiciones de la época feudal, no puede desconocerse que el lazo que une al hijo con sus padres, es más íntimo y más duradero que el que pueda ligarlo con el suelo en que accidentalmente ha nacido; y bajo este concepto, no temo repetir que nuestra ley de extranjería tal vez sea una de las más adelantadas de nuestros tiempos.

Los preceptos que en la misma ley se ocupan de la expatriación, que es un derecho universalmente reconocido, son la natural consecuencia del principio fundamental, establecido en el art. 11 de nuestra Constitución política, que no puede ser más avanzado ni más explícito, dice así:

“Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa en los casos de responsabilidad criminal ó civil.”

Conforme á este precepto, y los que le reglamentan en nuestra adelantada ley de extranjería, el individuo no está de tal manera subordinado al Estado, que sea el hombre de la tierra ó un accesorio del suelo, como en la época feudal; hoy puede romper los vínculos que le unen á su patria y adquirir una nueva nacionalidad; así, bajo el influjo de este principio nacido al calor de nuestra actual civilización, el hombre podrá tener por patria el mundo entero, tendiendo de esta manera á la unidad y á la confraternidad de la especie humana.

Los principios indicados, dominan en nuestra ley de extran-

jería en todo lo que se refiere al derecho de expatriación, aunque con las debidas é indispensables limitaciones, porque las naciones, no han podido prescindir de ellas sin abjurar su soberanía. Reconocido el derecho de expatriación, debe establecerse, en consecuencia, que los súbditos de un Estado pueden romper el lazo que los une á su nacionalidad de origen y ser extranjeros con relación al mismo Estado. Los principios antes enunciados, que han entrado en calidad de preceptos en la mayor parte de las legislaciones, tienen una aplicación práctica cuando ellos se ocupan de la naturalización, bien sea por beneficio de la ley, ó como resultado de una concesión expresa de parte de un gobierno, que puede acordarla ó denegarla. Los mismos principios presiden las disposiciones de nuestra ley al referirse á la naturalización de los extranjeros en nuestra patria, derivándose de aquellos, determinadas reglas que son de orden público internacional, en el sentido de que las prescripciones en que difieran las demás legislaciones, no podrán prevalecer en nuestro territorio, aunque las condiciones requeridas para la adquisición y pérdida de la nacionalidad, son del dominio del derecho público del Estado.

Finalmente, en esta materia dicha ley establece algunas limitaciones, muy pocas por cierto, por las cuales se requiere la nacionalidad mexicana de origen para desempeñar determinados cargos ó empleos públicos, artículos 77 y 93 de la Constitución; fuera de estas excepciones, tanto esta misma ley como la de extranjería, fijan como un principio fundamental, que el principal objeto de la naturalización, su inmediata consecuencia, es la completa asimilación del extranjero con el nacional en el goce de toda clase de derechos.

En el capítulo IV, la expresada ley establece, en su artículo 30, el siguiente avanzado precepto:

“Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen á los mexicanos y de las garantías otorgadas en la sección I, tít. I de la Constitución (los derechos

del hombre), salva la facultad que tiene el Gobierno para expeler al extranjero pernicioso.”

Pasa en seguida á ocuparse de la reglamentación del precepto, completándolo, como es lógico, con las disposiciones del derecho civil común; puesto que en esta materia, se trata de los derechos privados, que competen tanto al nacional como al extranjero, y que se refieren precisamente al goce de los que son indispensables al hombre en su existencia física, intelectual y moral; por lo tanto, aquellos derechos no son una creación de las legislaciones, son inmanentes en la personalidad humana, aunque la ley puede regularlos, porque en el orden civil, asumen un carácter puramente privado, pues se refieren á la familia ó á la propiedad; los primeros son los que se derivan del estado y de la capacidad de las personas; y en las relaciones de familia, al matrimonio, filiación, legitimación, adopción, patria potestad, tutela y otros análogos; finalmente, el derecho de adquirir, poseer y disponer libremente de los bienes entre vivos ó por testamento.

Basta lo expuesto para comprender las excelencias de nuestra ley, que comparada con otras de la época, tal vez sea una de las más progresistas, porque se funda en los más avanzados principios de la ciencia, pues que en estos la justicia y la razón se manifiestan; por último, será bastante, en confirmación del juicio anterior, consignar un solo hecho: dicha ley consagra también en favor del extranjero el reconocimiento de todos los derechos civiles que acuerda al nacional, cuando precisamente, hoy mismo, se hallan tan restringidas estas concesiones en países que, como Francia y Portugal, cuentan con legislaciones tan adelantadas en otras materias, y cuando por otra parte, en pueblos tan refractarios á cambiar sus leyes, como Inglaterra, en que el feudalismo se ha arraigado tanto, como nos lo demuestra su *common law*, hasta el grado de prohibir al extranjero adquirir y poseer bienes raíces, obsérvase marcadas tendencias á seguir distinta senda, si se ad-

vierte que la ley de 12 de Mayo de 1870, equipara al extranjero con el nacional en la adquisición de bienes raíces.

Bajo la impresión de estas ideas, y convirtiendo nuestras miradas á nuestra patria, podríamos afirmar con verdad, "que es para ella título de imperecedera gloria, haber rendido la primera (desde 1828), el debido homenaje al principio de la solidaridad entre los pueblos, principio que tiende á consolidarse en el mismo Derecho de gentes, y que conforme á la ley cristiana, hace hermanos á todos los hombres, formados á semejanza de Dios." Pero estas frases de encomio, fueron dirigidas al Gobierno italiano con motivo del precepto contenido en el artículo 3 de su Código civil de 1866, en el que se concede al extranjero el goce de los derechos civiles, cuyas frases creo corresponden más justamente á México, porque aquel precepto se halla vigente en nuestra patria con notoria antelación, á Italia, en la ley de 12 de Marzo de 1828, en nuestra ley fundamental de 1857, y finalmente, en nuestra actual adelantada ley de extranjería, debida al progresista Gobierno del Sr. General Díaz.

Como dicha ley es el objeto primordial de estos estudios, con tal motivo, en el comentario que de ella se impone, tendremos ocasión de señalar sus avances, comparándola con otras de nuestra época.

CAPITULO XV.

De la nacionalidad.

SUMARIO.—La nacionalidad es el vínculo que une al hombre con su patria.—Esta ó el Estado es un grupo social supremo é independiente.—Sin embargo, no puede desconocerse la solidaridad humana.—Concepto histórico de la naturalización en la antigüedad y principalmente en Roma.—Era negativo y sólo se concedía colectivamente á algunas ciudades.—Después, en la época de Servio Tulio la *adelectio*, se concedía individualmente.—En la República era votada por los comicios.—En el Imperio la consagraba la ley Apuleya.—Se acordaba á los que habían prestado servicios militares á la República.—Ejemplo, Cornelio Balbo.—Con este motivo Cicerón pronunció su memorable discurso relativo á la naturalización, cuyas enseñanzas son dignas de estudio.—También se concedía á las mujeres.—Ejemplos, las sacerdotizas griegas del templo de Ceres y Calífana, de Velia.—En el Imperio, los emperadores la acordaban individualmente.—En el Código se registran á este respecto dos constituciones, una de Diocleciano y otra de Maximiano.—Requisitos para obtener la naturalización entre los romanos.—Ella era netamente individual, porque no pasaba ni á los hijos ni á la mujer; sin embargo, podía pedirse para éstos.—Como resultado de la guerra social, se expidieron en esta materia las leyes *Julia de civitate sociis* y *Plautia de civitate*.—Finalmente, el Emperador Antonino Caracalla, en su célebre Constitución, acordó á todos los súbditos del Imperio la ciudadanía romana.—Entonces, peregrinos, latinos, itálicos, colonos, etc., etc., recibieron la carta de naturalización de la ciudad de Roma.—Modalidades de la naturalización.—Por último, el *postliminium* era el medio de recuperar entre los romanos la nacionalidad, según la Ley 16 del Digesto de *captivis et postliminio*.

La nacionalidad es el vínculo que une al individuo con su patria, es decir, con un grupo social supremo é independiente, vínculo que le obliga á someterse á las leyes y á las autoridades que de ella emanen.